

Art. 17. Financiación.

Los gastos de financiación de funcionamiento del Consejo aparecerán en una partida específica de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

El Consejo elaborará su propio anteproyecto de estado de gastos, que será remitido al Gobierno para su aprobación e incorporación a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto de que el Gobierno introdujera modificaciones en el anteproyecto elaborado por el Consejo, deberá acompañar éste como anexo con la documentación presupuestaria remitida al Parlamento y, en caso de que cualquier grupo parlamentario presentara enmiendas para incorporar al presupuesto, en todo o en parte, al presentado por el Consejo, la Comisión parlamentaria correspondiente deberá convocar al Presidente del Consejo para que pueda exponer las razones que le asistan.

Art. 18. Publicidad de las sesiones y trabajos del Consejo.

1. Las sesiones del Consejo no serán públicas. No obstante, el Reglamento podrá establecer supuestos excepcionales que requerirán el acuerdo unánime de sus miembros.

2. Las resoluciones, informes o dictámenes del Consejo tendrán la publicidad que acordare.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del País Vasco» se procederá a la designación de los miembros del Consejo, en el modo establecido en esta Ley.

Comunicadas las designaciones al Lehendakari, éste procederá, dentro de los treinta días siguientes, a efectuar el nombramiento y convocar la sesión constitutiva del Consejo. En esta sesión constitutiva se procederá a formular las correspondientes propuestas para Presidente del Consejo, y hasta tanto no se haya realizado su designación el Consejo será presidido por el miembro de mayor edad, actuando como Secretario el más joven.

Segunda.—A los efectos previstos en el apartado a) del artículo cuarto de esta Ley, tendrá derecho a designar representantes las Confederaciones Sindicales que hayan obtenido más del 10 por 100 de Delegados en las últimas elecciones para órganos de representación de los trabajadores, según cómputo y homologación realizados por el Gobierno vasco.

De igual modo se procederá en sucesivas renovaciones del Consejo.

En el supuesto de que dentro del plazo fijado en el artículo séptimo exista un nuevo proceso electoral se reestructurará, en su caso, la distribución de los miembros del apartado a) del artículo cuarto, de acuerdo con los resultados obtenidos, dentro del mes siguiente a la publicación de los mismos.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno a dotar con cargo a la Sección 99 los gastos necesarios para el funcionamiento del Consejo, hasta la aprobación del presupuesto del Ente. De esta decisión se dará cuenta a la Comisión correspondiente del Parlamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se modifica el artículo 2 de la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, sobre Consejo de Relaciones Laborales, que quedará redactado en el modo siguiente:

1. El Consejo tiene como función primordial posibilitar un diálogo permanente entre las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales que permita la adopción de acuerdos en materia de relaciones laborales. Asimismo se constituye como órgano consultivo en las materias relativas a política sociolaboral de la Comunidad Autónoma.

2. En particular, son competencia del Consejo las siguientes funciones:

a) Formular propuestas al Gobierno o Departamentos del mismo referidas a política laboral.

b) Elaborar dictámenes, resoluciones, informes, o estudios por propia iniciativa en materia laboral. Desarrollar su función consultiva respecto del Gobierno y del Parlamento en temas sociolaborales.

c) Fomentar la negociación colectiva e impulsar una adecuada estructura de los convenios de ámbito de la Comunidad Autónoma, territorial o sectoriales.

d) Promover las funciones de mediación y arbitraje en los conflictos de trabajo, o a petición de las partes implicadas.

e) Promover la creación de Comisiones Paritarias a nivel de Empresa o de Comunidad, bien sectoriales o globales.

f) Propiciar acuerdos de carácter interprofesional sobre materias concretas.

g) Propiciar la constitución de la Comisión negociadora en sectores en que existan particulares dificultades al respecto.

3. El Gobierno remitirá semestralmente un informe acerca de la situación económica de la Comunidad Autónoma, así como sobre las materias propias del Consejo.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

(«Boletín Oficial del País Vasco» número 207, de 6 de diciembre de 1984)

CATALUÑA

27633

ORDEN de 19 de noviembre de 1984, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se hace pública la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso de méritos entre funcionarios de la Escala de Facultativos y Especialistas, para la provisión de puestos de trabajo de Médicos Directores vacantes en los hospitales transferidos provenientes de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional y se nombra el Tribunal calificador.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes concedido por la Orden de 27 de febrero de 1984, que convoca concurso de méritos para cubrir diversas plazas vacantes de Médicos Directores en los hospitales transferidos provenientes del Organismo autónomo de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, en anexo I a la presente Orden se hace pública la relación provisional de admitidos en el citado concurso de méritos, y en anexo II, la de los excluidos.

Los que se consideren perjudicados podrán presentar reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial de la Generalidad» y en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En el caso de que la publicación en los citados diarios no sea simultánea, el plazo contará a partir del siguiente de la última fecha de publicación. El mismo plazo se concede a los aspirantes excluidos en esta Orden para completar debidamente su documentación o justificar el extremo correspondiente; de no hacerlo así, quedarán excluidos en la relación definitiva.

Los escritos deberán presentarse en el Registro General del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña (travessera de les Corts, 131-159, pabellón «Ave Maria», 08028-Barcelona).

Asimismo, y de conformidad con la base 6.1 de la convocatoria, el Tribunal calificador estará constituido en la forma que se indica en el anexo III.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse, notificándolo a la autoridad competente, cuando concurren circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal en la forma y supuestos señalados en el artículo 21 del citado texto legal.

Contra esta Orden se podrá interponer recurso de reposición en los mismos términos citados anteriormente.

Lo que se hace público para general conocimiento. Barcelona, 19 de noviembre de 1984.—Josep Laporte i Salas, Consejero

ANEXO I

Relación de aspirantes admitidos

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal
Hospital de las Enfermedades del Tórax de Terrassa:	
Miret Cuadras, Pedro	A34GO00107
De March Ayuela, Pedro	T04GO17A0098P
Cuesta Palomero, Miguel	T04GO21A0036
Hospital Nacional contra las Enfermedades Reumáticas:	
Marqués Cotoll, Jesús	T11GO01A0508P
Obach Benach, Jorge	T11GO01A0307P

ANEXO II

Relación de aspirantes excluidos

Ninguno.

ANEXO III

Tribunal calificador

Presidente: Javier Trias Vidal de Llobatera.
Vocales: Javier Palet Ferrero, Alfonso Girau Espinosa y Adolfo Bas Vall.